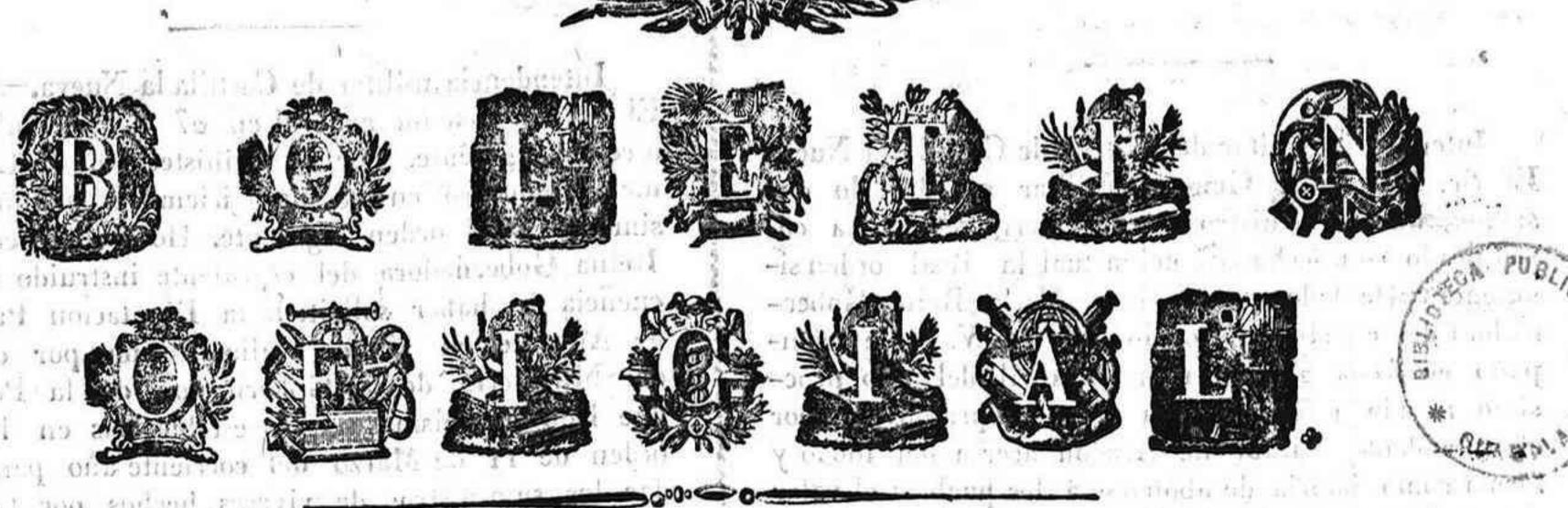
ranged by Issue to the second of the second of

ab bing egiance and a recombing that is not not include w of course along are to a green server good to the same and every a lost pro-derivate alasted or abldiver ad Jai dieser Papara to with a feature mine grants, white printing a second by a si entrang in manyahaba ai camada i 2 the administration of the many

DE 1839. NUM. 154



La Redaccion.

verticing the do los mich mins y babures de la

Debiendo cumplirse en 30 de este mes el cuarto trimestre del Boletin oficial, se invita á todos los Señores Alcaldes de los respectivos pueblos de esta Provincia, para que hagan se llebe á efecto el pago del indicado último tercio; pues de no verificarlo me beré en la indespensable precision de hacerlo presente á este Sr. Gobernador para que libre contra los morosos el oportuno apremio.

ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del corriente mes me traslada la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Península con fecha 21 de Mayo último la Real orden siguiente.

"He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una consulta que en 7 de Julio del año último elevó á este Ministerio el Capitan general de Valencia, relativa á si se han de considerar esceptuados del servicio de la Milicia nacional los empleados en el de la costa marítima militar, y S M enterada y conformándose con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oir sobre el particular, se ha servido declarar exentos á estos individuos del servicio de la Milicia, por que estan declarados militares en activo servicio y como tales comprendidos en el espíritu de la lei

Alle Allender Comments and Comm

de 8 de Diciembre de 1836; entendiendose esta medida provisional hasta que las Córtes con presencia de todo deliberen sobre el particular"

ed a monthiniance our chiralinals of introduction and

Lo que se pública para su notoriedad.=Guadalajara 20 de Junio de 1839.=Pedro Gomez de la Serna

DIPUTACION PROVINCIAL.

Por el correo último ha recibido esta Diputacion Provincial nueve cartas de Pago por suministros liquidados. por las oficinas de Hacienda Militar en la Corte correspondientes à los pueblos siguientes.

	PUEBLO	OS.	i je.	erli L	1.4				513	Nú	m. de Do- imentos.	Imp	ortea
	36			Like to	2							9 8	
	Albares	•	erusey •			٠		51. H			3	579	16
	Budia		23.1	51.							4	778	22
,	Moratilla	de	Her	are	s.						1	184	
	Sienes	, e		•			٠				1	428	8

Los Ayuntamientos respectivos, dispondrán lo conveniente para recoger dichos documentos de la Secretaria de S E en los términos que está prevenido = Guadalajara 18 de Junio de 1839.-Pedro Gomez de la Serna = Presidente = P A de la D. P = Casimiro Lopez Chavarri = Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL. file. I was an appropriate of a suppose late of manager is a suppose of

The state of the contract of the state of th

a the left to have been received when the real and the

parties to the temperature and the rape of the first of the second of the

Aconsecuencia de varias reclamaciones de los pueblos pidiendo el abono del suministro de aceyte y combustible, que lacian á los Cuerpos del egército nacional ya en los cantones yá en las guardias de prevencion que establecen en sus marchas, se dirigió la Diputacion Provincial al Ministro de Hacienda militar de esta Provincia exigiendole la razon por que no eran admitidos en las liquidaciones y por consiguiente dejaba de satisfacerse á los pueblos esta clase de suministros. La Diputacion Provincial há recibido por contestacion á su oficio copia de las Reales órdenes y modelo que se insertan á continnacion, previniendo estas
el abono de aquellos artículos y el modo de formar
las relaciones; habiendo acordado en su virtud esta
Corporacion se publiquen dichos documentos en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos. Guadalajara 19 de Junio de 1839. = El Presidente = Pedro
Gomez de la Serna = P. A. de la D. P. = Casimiro Lopez Chavarri = Secretario.

Iutendencia Militar del distrito de Castilla la Nueva El Sr. Intendente General Militar me dice lo que signe = Por el Ministro de la Guerra se me ha comunicado con fecha 26 del actual la Real orden siguiente = He dado cuenta á S M la Reina Gobernadora del espediente y oficio con que V. S. le acompaño en fecha 28 del mes de Abril del año prócsimo pasado referente á la consulta promovida por el Intendente Militar de Aragon acerca del modo y forma como habria de abonarse á los pueblos el valor o del combustible y alumbrado que suministrasen á las guardias y retenes que las partidas ó cuerpos de tropade tránsito ó en acantonamiento estableciesen en ellos v S M conforme con lo propuesto por la Junta general, de Inspectores, cuyo dictamen tuvo á bien oir, se ha servido resolver: 1º Que en los puntos donde no hubiese sargento mayor de plaza, que es aquien compete la formacion de las relaciones certificadas de esta especie de suministro, igualmente que á los respectivos comisarios de guerra su intervencion se formalicen tratandose de divisiones; brigadas ó cuerpos por el Gefe de Estado mayor ó el que estuviese, encargado del detalle; y cuando el suministro en cuestion se hiciere á partidas sueltas que se compongan de gente de distintos cuerpos, los forman los comandantes respectivos espresando las guardias ó retènes que se hubiesen cubierto, cuerpos que hayan dado el servicio y fuerza clasificada con que lo cubrieron: 2. Que los pueblos ecsigirán á demas y deberán acompañar á dichas relaciones certificadas, los recibos que comprueben debidamente el espresado suministro, firmados por abanderados de los respectivos cuerpos ó por quienes sus funciones desempeñen, ó bien por el gefe mismo de la fuerza cuando, como queda dicho, esta se componga de partidas sueltas, respaldándolos en este último caso: 3º Que estos recibos así como servirán para el abono correspondiente al pueblo mediante tambien los testimonios fehacientes de valores corrientes de los géneros suministrados producirán el debido cargo contra cualquiera de los cuerpos que hubiere estraido mayor cantidad que la prefijada, á no ser que algun incidente de la guerra lo hubiese motivado, en cuyo caso el Gefe que libre la relacion certificada deberá espresarlo en ella: 4º y último Que á fin de que los insinuados pueblos tengan cabal conocimiento de las diferentes porciones de leña ó carbon y del aceite que corresponde á cada guardia segun su fuerza y clase del comandante que la monte, y las épocas del año que demarcan á cada provincia sus respectivas temporadas de verano é invierno, prevenga V S lo conveniente para que los Intendentes militares del distrito con presencia de lo que prescribe la Real orden de 23 de Setiembre de 1831, hagan imprimir y circular la noticia de todos estos datos, bien sea por medio de los boletines oficiales ó ya por otro que estimaren mas pronto y espedito, pero que no aumente á los mismos pueblos sus cargas y grabámenes. De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos corres pondientes. Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes á su esacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1839. José Joaquin de la Fuente. Con cuyo objeto lo transcribo á V. Díos guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1839. Manuel Robleda. Sr Ministro de Hacienda Militar de Guadalajara

Intendencia militar de Castilla la Nueva. = Circular El Sr. Intendente general en 27 del mes último me dice lo siguiente. Por el Ministerio de la Guerra se me comunicó en 10 de 1 iciembre del año procsimo la Real orden siguiente. He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de haber solicitado la Diputacion Provincial de Alicante en 27 de Julio último por conducto del Ministerio de la Gobernacion de la Península que bajo las mismas reglas establecidas en la Real orden de 11 de Marzo del corriente ano para liquidar los suministros de viveres hechos por los pueblos, se verifique la de los utensilios y haberes de la Milicia Nacional movilizada; y enterada S M. ha tenido á bien resolver de conformidad con el dictámen dado por V. E. en 22 de Setiembre último y de acuerdo con lo que acerca de este mismo asunto se previene en Real orden espedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Noviembre prócsimo pasado que aunque la mencionada Real orden de 11 de Marzo del corriente ano trata del suministro de viveres y aunque el modelo de relacion que á ella acompaña se refiere á raciones de pan y conprende solo á los cuerpos del Ejercito y Milicias provinciales, se entienda solo ser por via de ejemplo y para que por el mismo método se formen las relaciones compreusivas de todos los cuerpos y fuerzas socorridas y de las diferentes especies con que lo hayan sido. cuyo importe debe admitirse á los pueblos en pago de sus contribuciones con arreglo á lo que está mandado. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Lo traslado á V. S para su conocimiento y á fin de que puedan liquidarse los suministros prestados en este concepto por el Ayuntamiento de la villa de Morata segun el tenor de lo prevenido en la preinserta Real orden y de que tengo dado á V S conocimiento á instancia de la misma corporacion.=Y lo inserto á V. para que en su virtud practique a los pueblos la liquidacion del suministro de atensilio que le presenten, debiendo estender en seguida por cada uno de aquellos y á cada cuerpo un ajuste de lo que hubiese percibido en la forma que indica el modelo que le acompaño, cuyos ajustes deberán convenir ecsactamente en su totalidad con la cantidad á que asciendan las liquidaciones de un canton, cuidando de especificar en estas y en aquellos lo suministrado precisamente para guardias, pues se han de encarpetar dichos recibos por separado y comprenderlos en la liquidación que se haga á cuerpos del Ejército con la denominacion de suministros de guardias, figurando tambien un ajuste con ella. Y con el fin de uniformar en el distrito las liquidaciones de este ramo, es adjunto igualmente un modelo al que deberán arreglarse en un todo las que V. practique. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1839 = P. A. D. S. L. M.=El Interventor.=Antonio Carbó.

-gradie de Berlie Book die die de Si PUEBLO DE

- TOREM DESCRIPTION FOR A PARTY OF THE PARTY OF A STREET

A cuerpos del Ejército.

Combustible y alumbrado. the lightest ter store it is the best of the Relacion de los suministros de utensilio hechos á cuerpos del Ejército desde Enero de 1835 á fin de washing of determine the property as the medicine Agosto de 1837 segun los recibos que orijinales se acompañan encarpetados.

the street of the

Agosto de 1837 segun los recibos que	The state of the s
agreem term is our objects on the first transfer and the sections	
paulbung out-7 remains air nagairth and a remains of	CARBON.
ACEILE.	LEÑA.
COMP .	Tibras. Onzas. Arrobas. Libras. Onzas.
Anos y meses del Pacibos Arrobas. Libras.	Onzas. Arrobas. Libras. Onzas. Arrobas. Livras.
suministro. Almost	3 27 21 80
Frore de 1835 Suminist. de Guard.	de Coltraisment de Latraisment de la latraisment
Junio	A GI ODERLIN TELECON E CONTROL BY
Setiembre id.boq o 14 03 e v	
at ab chilliaga is the ron obstationals 7 obstation	12 88 88 00 1 10 02 2011 1 1 1 1 2 2 2 1 1 1 1 1
in an incompanion of a change our constrainment in the	The state of the s
Art. Co. Los expedicationada and reconstantes	in solution of the state of the
Enero de 36 10 Id. 3 5 5 1 4 1 4 1 5 1 6 5 6	4 -611 1861 1 20
Febrero. 1 Cuard Suminist. 2	18 -Ten Y Intiku Piu ii Tenni ii dan ii may ii may
Octubre.	a shonort butte ober but but the house
edurgeezgreez 112 1000 2011 1 1 1 2 1000	12 2000 88
Liter at a testile but each outper to the total	Creek State and the second state of the second
at he was a fill harry who are a consistence of the same	28135 1-4 1-4 10 10 100 15 15 15 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16
Enero de 37. 3 Id. (1) 14. 11 11 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	a 10 a 4 a
idea in the second of the seco	The second secon
Agosto. Suminist. de Guard.	201 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15
- P. C. S. C.	5 - 93011138 113 113 114 114 114 114 114 114 114 114
-1103 to 1 Table 10	
- 41-5 and all the things the same all things the	1 - EMILY MINT TO THE RESERVOY N
RESUMEN.	12 88 9 9 9
-511 Ano de 1835	12 88 115 15 4
ld. de 36	5 - 38
gromely the distribution storial and the first	q 124 10 q
Our numerous of the colorest to 2 mounts	13 214 4 10
Our results the second of the	the late of the second
10 Table Fig. 1 and 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	434 1 (4)

VALORACION.	Reales vellon.
Las 6 libras 12 onzas de aceite de 1055 a t. Astronomo de leña de id. á &c.	0000
Las 16 libras 12 onzas de aceite de 1836, á t rs. arroba	0000
La rarroba 6 libras 5 onzas de aceite de 1837 á 50 rs. arrob. Las 38 id de leña á 2 rs una Los 115 id. y 15 libras de carbon á &c.	0000 00000
Son tantos reales vellon.	00000

Guadalajara tantos. parte of the state of the state

mains if the preference arrangement arranged in the property of . Continua la Instruccion inserta en el número 153. Art. 55. No se admitirá postura ni mejora alguna á personas que no sean de notorio arraigo, ó que no presenten otras que reunan esta cualidad, y respondan de las posturas y mejoras.

AUDIDE Laberage and a later ton.

-marki do resentir de productionalità de la companie

En ningun caso podrán ser admitidos como licitadores ni fiadores los deudores á la Hacienda publica, ni los estrangeros que no tengan renunciado ó renuncien para estos casos los privilegios de su pabellone

I ma cui i server (chales en

Art 53 El arrendatario recibirà de su cuenta y á su cargo, riesgo y ventura la recoleccion y
cobranzas de la mitad de todos los diezmos ya devengados y que se devenguen en el corriente
año, con sujecion à la costumbre admitida, sin
que pueda tener accion à solicitar rebaja del
importe del arrendamiento por esterifidad de
las cosechas, ni por ningun otro caso previsto ó imprevisto, cualesquiera que sean sus circunstancias.

Art. 57. Los plazos para el pago del importe de estos arrendamientes serán dos iguales, é improrogables. El primero vencerá a los tres meses siguientes al dia en que hubiere tenido efecto la adjudicación del arrendamiento, y el segundo a los seis, á contar desde la misma fecha.

Art 58. Los arrendatarios se obligarán expresamente á entregar á los plazos estipulados el
importe de cada uno en la Administración diocesana, en moneda de plata ú oro usual y corriente, con exclusion de todo papel moneda,
creado ó por crear; y trascurridos los plazos
sin haberlo ejecutado, sufrirán los apremios que
para los deudores morosos estan establecidos por
las leyes.

Art 59. Conforme vayan verificándose las entregas de caudales en la Administracion dioresaça, la tercera parte perteneciente á la Hacienda pública se pasará à la Tesorería de provincia ó Depositaria de partido, donde tendrá ingreso con las formalidades correspondientes: y las dos tarceras partes restantes se entregarán al Depositario que nombre la Junta dioresana.

Art. 60 Los arrendatarios afianzarán el importe de sus arrendamientos, bien consignándole en la Tesorería de provincia en metalico á calidad de depósito, ó bien hipotecando fincas libres de fácil salida por doble valor, regulado por el rédito ó producto líquido anual, que sus mismos dueños les hubiesen dado en las relaciones presentadas para el pago de la contribucion de paja y utensilios, ó de la de frutos civiles at respecto de un cuatro por ciento.

Art. 61. Estas fianzas se aprobarán por la Administración diocesana, bajo de su responsabilidad, cuando no pase de la cantidad de 200 reales cada una; pero si excedieren de ella serán aprobadas por la Junta de cuenta y riesgo de sus individuos y de sus representados.

Art: 62. Las mismas fianzas se formalizarán en el preciso término de ocho dias contados desde aquel en que fuere hecha saber al rematante la aprobacion de la adjudicacion del arrendamiento; y no se le entregará el recudimiento para la cobranza del medio diezmo mientas que las fianzas no se hallen enteramente corrientes.

Art. 63 Si trascurridos los ocho dias prefijados en el artículo que antecede, no hubiese el rematante afianzado en la manera prevenida, se convocará nueva subasta con término muy preciso: se adjudicará el arrendamiento al nuevo rematante; y se procederá contra la persona y bienes del anterior por el importe de la quiebra que resulte.

Art. 64. En el caso de que á estas nuevas subastas no concurriesen licitadores, y no pudiese por consiguiente rematarse el arrendamiento, quedará en administracion el medio diezmo que fuere objeto de él, y el primer rematante responderá de la diferencia que resulte entre el valor de su remate y el producto líquido de la administracion; y á su pago podrá ser compelido y apremiado por solo el resultado de la certificación que libre la Administracion diocesana.

Art. 65. Los expedientes de subasta se consultarán originales á las Juntas y no podrá tener efecto la adjudicación del arrendamiento sin que preceda su expresa aprobación. Si el arrendamiento comprendiese la totalidad del medio diezmo de una diócesis, ó de un arciprestazgo ó partido, cuyo valor exceda de la cantidad de 300 reales, se consultará la aprobación á S. M.; y á este fin se remitira inmediatamente el expediente original por conducto de la Dirección general de Rentas, sin perjuició de que desde luego se conceda al rematante su intervención en la recaudación quedando sujeto á las resultas.

Art. 66. Las Juntas procederán sin demora al examen de los expedientes de subasta que no lleguen á 300 reales, y si encuentran observada la base que se establece en el art 47, y que carece de vicios ó defectos sustanciales, los devolverán con toda brevedad estampando en ellos la aprobacion, bajo de su responsabilidad.

Art. 67. Si los vicios ó defectos que las Juntas advirtiesen fuesen de tal gravedad que no pudiesen consentirse sin ofender sensiblemente los intereses del Estado y de los partícipes, acordarán para subsanarlos los medios que consideren más vreves y equitativos; y sino fuesen suficientes dispondran que se celebren nuevas subastas.

Art. 68. Los perjuicies que se sigan al Erario y à los participes por consecuencia de los
vicios ó defectos que se indican en el artículo
anterior, seran imputables à los Jueces de la subasta, Escribanos y demas personas que con
arreglo à esta instruccion deben asistir à ella;
y reducidos con oportunidad à una cantidad determinada podrà la Junta disponer que se haga efectivo
su importe para que ingrese en el fondo comun.

(Continuará.)

-iving sol 20:53 20129 Imprenta del Enron: D. P. M. Ruiz y hermano.